

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) octubre de 2021

Auto I-1060

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: EJECUTIVO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en las sentencias del 12 de octubre de 2016 y la del 22 de noviembre de 2018 que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION pagar perjuicios materiales, perjuicios morales por la privación injusta de la libertad del señor LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ por el termino de 5 meses y 12 días.

Sentencia del 12 de octubre de 2016¹, proferida dentro de la acción de reparación directa con radicado 19001-33-33-2014-00197-00 en cuya parte resolutive dispuso:

¹ Doc 001. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lvdj9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTtVFjlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UjVPWVB4ODIVZ3pVUIJTWGtHdz9ydGltZT00aEJBaUN1UDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDe manda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isla% C3%ADas%20Rosero%20Cer%C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

5.- F A L L A:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y "Hecho de la Víctima Como Causal de Exoneración de Responsabilidad Extracontractual del Estado" propuesta por la apoderada de la Rama Judicial, por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Declárase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, por el termino de 5 meses y 12 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

a.- Por concepto de perjuicios materiales

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

En modalidad de **lucro cesante**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.592.752)** en favor de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ.

En la modalidad de **daño emergente**, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.653.646)** en favor de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ.

b.- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

DEMANDANTE	SMLMV
LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ	50
SEGUNDO ISAIAS ROSERO CERÓN	50
ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO	50
JULIA ROSERO ORDOÑEZ	25
GENARO ROSERO ORDOÑEZ	25
MELIDA ROSERO ORDOÑEZ	25
DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ	25
FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ	25
LORENA ROSERO ORDOÑEZ	25

CUARTO.- Condenar en costas a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

QUINTO.- Las entidades condenadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

SEXTO.-Negar los demás pedimentos de la demanda.

SEPTIMO.- Por secretaria liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

35

EXPEDIENTE:	19001-33-33-2014-00197-00	36
ACCIONANTE:	SEGUNDO ISAIAS ROSERO CERON Y OTROS	
D. DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA	

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 22 de noviembre de 2018, la cual quedo ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018.

Obra en el expediente contrato de cesión suscrito por MILTON MANOLO MUÑOZ actuando como apoderado de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, SEGUNDO ISAIAS ROSERO CESON, ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO, JULIA ROSERO ORDOÑEZ, GENARO ROSERO ORDOÑEZ, MELIDA ROSERO ORDOÑEZ, DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ, FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ y LORENA ROSERO ORDOÑEZ con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO mediante el cual se cedió el 50% del valor total de la condena

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: EJECUTIVO

correspondiente a la FISCALIA (\$129.309.499), firmado el 5 de marzo de 2020².

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P, la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia del 12 de octubre de 2016 y en la del 22 de noviembre de 2018 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de

² Doc 009. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lvdj9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTtVFjlaFVLeDJRalh0QzRCcjlN6UjVPWVB4ODIVZ3pVUIJTWGtHdz9ydGltZT00aEJBaUN1UDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDemanda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%C3%ADas%20Rosero%20Cer%C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: EJECUTIVO

documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por la accionante, en el cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y en la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2018, la cual

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018³, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, según lo señalado en el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto teniéndose en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo con fecha de 27 de noviembre de 2018, por tanto el término de 10 meses al que hace referencia la norma en cita, se cumplió el día 27 de septiembre de 2019.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, ante la exigibilidad de la acción se tiene que el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$781.242. Se debe tener en cuenta que del valor total le corresponde pagar el 50% a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por concepto de lucro cesante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.592.752) = \$6.296376. en favor de LIBERDO ROSERO ORDOÑEZ.

Daño emergente, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.653.646) = \$5.826.823 en favor de LIBERDO ROSERO ORDOÑEZ.

Por concepto de perjuicios morales en favor de:

- LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ: 50 SMLMV. 50%= 25 SMLMV= \$19.531.050.
- SEGUNDO ISAIAS ROSERO CERON: 50SMLMV.50%=25SMLMV= \$19.531.050.
- ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO: 50 SMLMV. 50%=25 SMLMV= \$19.531.050.
- JULIA ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.
- GENARO ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.

³ Documento 003. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lvdj9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTtVFjlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UjVPWVB4ODIVZ3pVUIJTWGtHdz9ydGltZT00aEJBaUN1UDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocumentos%2FEquipolegal%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDe%20manda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%20C3%ADas%20Rosero%20Cer%C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

- MELIDA ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.
- DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.
- FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.
- LORENA ROSERO ORDOÑEZ: 25 SMLMV. 50%=12.5 SMLMV= \$9.765.525.

El valor total a pagar por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION es de: \$129.309.499.

3. Contrato de cesión de crédito.

El apoderado de la parte actora MILTON MANOLO MUÑOZ en nombre y representación de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, SEGUNDO ISAIAS ROSERO CESON, ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO, JULIA ROSERO ORDOÑEZ, GENARO ROSERO ORDOÑEZ, MELIDA ROSERO ORDOÑEZ, DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ, FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ y LORENA ROSERO ORDOÑEZ cedió los derechos del crédito al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO mediante el cual se cedió el 50% del valor total de la condena correspondiente a la FISCALIA (\$129.309.499), firmado el 5 de marzo de 2020⁴.

Al respecto, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación

⁴ Doc 009. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Y9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lubl9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTFTfVFJlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6U1VPWVB4ODIVZ3pVU1JTWGtHdz9ydGltZT00aEJBaUN1UDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocumientos%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%20C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDe manda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%20C3%ADas%20Rosero%20Cer%20C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: EJECUTIVO

de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente", como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; ya que en el expediente electrónico obra notificación de la cesión del crédito del 19 de marzo de 2020⁵ y contestada mediante oficio No. DAJ-10400-29/04/2020⁶

4. La caducidad.

En el presente caso la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, los 10 meses que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se

⁵ Documento 010. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lubl9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTFTVFJlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UWVWVB4ODIVZ3pVUJlTWGtHdz9ydGltZT1ITHZiTnUtUDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDemanda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%C3%ADas%20Rosero%20Cer%C3%B3n

⁶ Documento 11. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lubl9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTFTVFJlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UWVWVB4ODIVZ3pVUJlTWGtHdz9ydGltZT1ITHZiTnUtUDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDemanda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%C3%ADas%20Rosero%20Cer%C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

cumplieron el 27 de septiembre de 2019, por tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 28 de septiembre de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2024, la demanda fue instaurada el 30 de septiembre de 2021⁷, es decir dentro del término.

5. Sobre los intereses moratorios.

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el día 30 de agosto de 2019⁸.

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (término de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

⁷ Documento 01. Expediente electrónico.

⁸ Documento 004. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2l9I9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTFtVFJlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UjVPWVB4ODIVZ3pVUIJTWGtHdz9ydGltZT1ITHZiTnUtUDJVZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%20C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDemanda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FPruebas%20Demanda%20Segundo%20Isa%20C3%ADas%20Rosero%20Cer%20C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO
Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 derivada de las sentencias del 12 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, confirmada en sentencia del 22 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Popayán, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-2014-00197-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre el apoderado MILTON MANOLO MUÑOZ en nombre y representación de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, SEGUNDO ISAIAS ROSERO CESON, ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO, JULIA ROSERO ORDOÑEZ, GENARO ROSERO ORDOÑEZ, MELIDA ROSERO ORDOÑEZ, DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ, FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ y LORENA ROSERO ORDOÑEZ con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO mediante el cual se cedió el 50% del valor total de la condena correspondiente a la FISCALIA. Valor equivalente a \$129.309.499.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019(termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1. en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁹.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Documento 1. https://equipolegal-my.sharepoint.com/personal/administracion_equipolegal_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9lcXVpcG9sZWdhbC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9hZG1pbmlzdHJhY2lubl9lcXVpcG9sZWdhbF9jb21fY28vRW92cnhUYTFTVFJlaFVLeDJRalh0QzRCcjN6UjVPWVB4ODIVZ3pVUjJTWGtHdz9ydGltZT1uS09DSXcyVDJlZw&id=%2Fpersonal%2Fadministracion%5Fequipolegal%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FEquipo%20Legal%20%2D%20DMS%2FCliente002%20%2D%20ARITM%C3%89TIKA%2FArchivo%20Digital%20Procesos%2F165%20SEGUNDO%20ISAIAS%20ROSERO%20CERON%20%28FISCALIA%29%2FDeManda%20Radicada%20y%20Anexos%2029%2D09%2D2021%2FAnexos%20Demanda%20Segundo%20Isa%203%20Das%20Rosero%20Cer%C3%B3n

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-COMPARTIMENTO 1

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: EJECUTIVO

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico notificacionesart@procederlegal.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ